



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 2018-00813-01
Demandante : MARÍA BELÉN MORA BARRETO
Demandados : ELEUTERIO RIAÑO PATIÑO Y OTRA
Proceso : Verbal
Decisión : Sentencia de segunda instancia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C.

3. ANTECEDENTES

3.1. La señora María Belén Mora Barrero, actuando a través de apoderado judicial, instauró proceso de simulación absoluta contra Eleuterio Riaño Patiño y Samira Poveda, para que previos los trámites respectivos se accedan a las siguientes pretensiones:

1.- *“Declarar absolutamente simulada la venta del inmueble contenido en la escritura pública No. 1295 del 24 de agosto de 2017, de*

la Notaría cincuenta y nueve (59) del círculo de Bogotá D.C., respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.095-112277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso Boyacá, efectuada por ELEUTERIO RIAÑO PATIÑO a la SAMIRA POVEDA.”.

2. “Declarar absolutamente simulada la venta (traspaso) del vehículo de placas BOA979, clase automóvil, servicio particular, modelo 2004, color plata escuna, número e motor G10607672, chasis 9GAAB4334B001070, efectuada por el demandado ELEUTERIO RIAÑO PATIÑO a la SAMIRA POVEDA, registrada en el SIM (Servicios Integrales para la Movilidad) el 15 de mayo de 2018.”.

3.” Ordenar oficiar a la Notaria 59 del Círculo de Bogotá D.C., para que tome nota al margen de la escritura pública No. 1295 del 24 de agosto de 2017, y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que cancele la anotación correspondiente a la venta cuestionada en el respectivo proceso.”

4. “Oficiar a la entidad SIM (Servicios Integrales para la Movilidad), para que cancele la anotación correspondiente (traspaso) cuestionado en este proceso, respecto del vehículo identificado con placa BOA979, clase automóvil, servicio particular, modelo 2004, color plata escuna, número e motor G10607672, chasis 9GAAB4334B001070.”

5. “Se ordene a la demandada SAMIRA POVEDA a hacer la entrega real y material de los bienes: inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.095-112277 y vehículo de placas BOA979, al señor ELEUTERIO RIAÑO PATIÑO, bienes que fungen de la sociedad conyugal formada por los señores ELEUTERIO RIAÑO PATIÑO y MARIA BELEN MORA BARRETO”

6. *“Se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.”*

3.2. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien se le asignó el asunto en primera instancia, admitió la demanda en contra de los demandados, decisión que le fuera intimada y frente a la que, oportunamente los integrantes de la pasiva se opusieron al éxito de las pretensiones, formularon excepciones de mérito, a las que se les dio el trámite respectivo.

4. LA SENTENCIA APELADA

4.1. Agotadas las etapas legales, la autoridad de primera instancia definió el litigio declarando no probadas las excepciones de mérito incoadas por los integrantes de la pasiva denominadas “Inexistencia de los presupuestos estructurales de la acción instaurada” y “carencia absoluta de causa”; declaró absolutamente simulados los contratos de venta efectuados por Eleuterio Augusto Riaño y Samira Poveda objeto de demanda; ordenó la cancelación en los registros correspondientes y condenó en costas a la parte demandada.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra lo así resuelto, se alzó en apelación la parte demandada quien sostuvo que en el fallo proferido le desconocieron las pruebas aportadas por ese extremo y, al momento de sustentar la alzada señaló que, en absoluto se tuvo en cuenta la documental y testimonial practicada a instancias de la pasiva, y, que en el caso de la simulación que nos ocupa, no son procedentes las presunciones establecidas en la ley al no estar debidamente probadas al estar sustentadas en testigos de oídas, además que esta prueba no suple la solemnidad que

exige la ley para demostrar la validez o existencia de un contrato y que los indicios deben apreciarse en conjunto, sin que el material probatorio por ellos arrimado se hubiese tenido en cuenta al momento de decidir, por lo que solicita se revoque la sentencia.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. De manera principal, la demandante planteó la acción de simulación absoluta respecto al contrato de compraventa celebrado por escritura pública número 1295 del 24 de agosto de 2017, de la Notaría cincuenta y nueve (59) del círculo de Bogotá D.C., respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.095-112277, celebrado entre el señor Eleuterio Riaño Patiño en calidad de vendedor y Samira Poveda en condición de compradora, así como la venta efectuada entre los mismos del vehículo de placas BOA979 clase automóvil, servicio particular, modelo 2004, color plata escuna, número e motor G10607672, chasis 9GAAB4334B001070 , con miras a que vuelvan al dominio del vendedor, alegándose que se sustrajo fraudulentamente del patrimonio de la sociedad conformada con la demandante y con ello se pretenden burlar los derechos patrimoniales de la actora.

6.3. La acción de simulación persigue que el juez declare la prevalencia de una determinada situación jurídica entre dos o más personas, ante la evidencia de la existencia de una supuesta declaración de la voluntad, que ha sido llevada a la celebración de un

negocio jurídico con la apariencia de verdad, como quiera que a su vez ha sido discordante con la realidad. No se persigue otra cosa que la declaratoria de la verdadera voluntad de las partes frente a sí o frente a terceros. Teniendo en cuenta estos lineamientos, nos ubicamos en la teoría de que con la acción de simulación lo que se persigue es la demostración del verdadero y real consentimiento entre las partes que aparentan un determinado acto o negocio.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que con la simulación se persigue la declaratoria por vía judicial de la única declaración de voluntad entre las partes, tesis esta que aparece decantada en sentencia que data de 28 de febrero de 1979, que en sus partes más relevantes indica que:

“En la simulación hay un solo acto o contrato, uno ostensible y otro oculto, y en ningún caso se trata de contrabalancear dos llamadas aparente y prevalente, sino dos pruebas o conjunto de pruebas contradictorios. Por tanto es más congruente y armónica la tesis reiterada en este fallo, o sea que la simulación no implica dos actos sino uno solo y verdadero, y que la contienda se reduce a un confrontamiento de pruebas; las que se encaminan a demostrar las verdaderas características del acto o contrato celebrado, y las que las partes en ese mismo acto o contrato preconstituyeron para disfrazarlo o simularlo, y para exhibir ante terceros una situación jurídica irreal difícilmente desvirtuable por el aspecto probatorio”.

6.3.1. Acorde con los fines que se persiguen con la acción de simulación, para su prosperidad se requiere de la presencia de una serie de presupuestos o requisitos especiales, que quien demanda su declaratoria debe acreditar en el transcurso del proceso, los que también han sido tratados por la jurisprudencia doméstica: i) Que esté probado el contrato tildado de simulado, por los medios idóneos que la

ley establece para la clase de acto o contrato de que se trate; ii) Que quien demanda esté legitimado en la causa, esto es, que tenga el interés o derecho para alegar lo simulado, porque esa situación lo perjudica en su aspecto personal, patrimonial o emocional, por ser la acción de simulación de linaje patrimonial y iii) Que se demuestre plenamente la existencia de la simulación.

Igualmente, existen otros elementos que por interpretación sistemática se tienen en cuenta para estructurar la simulación, Ellos son: a) Que sean actuaciones azarosas de los contratantes, por lo menos en uno de ellos, de tal manera que, hayan dispuesto todos los medios para celebrar el acto disfrazado con el lleno de los requisitos legales y sin dejar vestigios de nulidad; b.) Que haya mala fe en los contratantes, por lo menos, en uno de ellos, de tal forma que el acto se haga con fines fraudulentos para otras personas que de uno u otro modo tengan que ver con la actuación jurídica de uno de los contratantes; c.) Que el acto celebrado sea relevante para la vida jurídica, de manera que, cambie sustancialmente la situación jurídica de uno o ambos contratantes, que influya en terceros, tales como causahabientes, acreedores, etc., por cuanto su solvencia o respaldo de prenda general se afecte; d.) Que con el acto se cause un perjuicio significativo a la otra parte o a terceros, de tal forma que, peligre el principio general obligacional que todos los bienes constituyen prenda general de los acreedores y que con el acto simulado la persona se puso en situación de insolvencia injustificada o sin razón. Adicionalmente, en casos como el presente, es significativo el análisis de la conducta desplegada por las partes, que desdican o contrarían las menciones que aparecen en el contexto del negocio aparente, luego, no hay coincidencia entre los comportamientos de los sujetos y la esencia o la característica del negocio simulado.

6.3.2. De otra parte, la acción de simulación tiene también una característica desde el campo probatorio y es que siguiendo el lineamiento general de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el mayor interés de actividad demostrativa se encuentra en cabeza del extremo actor, sin que interese al respecto el medio de prueba sobre el cual se base la comprobación, aunque no por ello el demandado se escapa de su deber de comprobar cuál es el verdadero acto celebrado.

Por eso es que al respecto la Corte en sentencia que data del 19 de abril de 1993, puntualizó:

“Bien sabido es que, cuando la simulación interviene en los negocios jurídicos, sus efectos tendrán consideración posible ante el derecho en la medida en que la existencia de dicho fenómeno se pruebe a cabalidad. En caso contrario, el acto en cuestión se reputará existente como verdadero y producirá la plenitud de sus consecuencias, por virtud de una presunción de legitimidad que lo acompaña.... En otras palabras, quien aspire a restarle por completo eficacia a uno de tales negocios o a lograr que de ellos se predique una distinta a la que les correspondería de estarle a las apariencias externas, argumentando en uno u otro caso que su gestación fue fruto de la simulación, está obligado a acreditar, y valga advertir que la regla es de invariable vigencia cuando se trata tanto del estipulante que impugna el negocio contra las partes contratantes o sus sucesores, el hecho anormal de la discordancia existente entre la voluntad interna y su declaración, demostración que debe hacerse de manera acabada y concluyente...”

En la misma sentencia, se establece un parámetro probatorio respecto del medio de prueba que se debe tener en cuenta para la demostración del fenómeno simulatorio, que, pese a que existe libertad

probatoria, se hace énfasis en el medio de prueba indirecto o de indicios, señalando que:

“Hoy en día es punto no discutido que la demostración de la simulación puede apuntarse acudiendo a cualquiera de los medios de prueba, que al tenor de la codificación procesal civil en vigencia son de recibo, pero sin lugar a dudas son las injerencias indiciarias las que mejor sirven a este propósito, toda vez que constituyendo la simulación, o mejor aún la urdimbre sutil de engaños (...), es así mismo la simulación refractaria a la prueba directa, y lo común es, entonces, que deba descubrirse a través de referencias relativas al vínculo contractual en discusión, valiéndose de la prueba por indicios que ciertamente obliga, por lo general, a tomar en cuenta la manera normal como contratos análogos se gestan y se cumplen, la verosimilitud del que aparece estipulado, la comprobada existencia de toda razón que pueda justificarlo o la real imposibilidad de su ejecución por una circunstancia particular también probada a cabalidad y, en fin, las relaciones que los contratantes mantuvieron entre sí,...”.

6.3.3. Según las consideraciones jurisprudenciales mencionadas, la esencia de la declaratoria de la simulación no es la inexistencia del acto, ni su nulidad, ni su eficacia y lo que es más, no es para determinar la preeminencia o prevalencia de un acto oculto frente a uno aparente, sino de demostrar el verdadero acto celebrado entre las partes, contrarrestando probatoriamente el acto aparente y sacar a relucir el real acto o convenio, de tal forma que todas las cosas y situaciones lleguen a la normalidad, desaparezca la apariencia y se restablezca un patrimonio que, fruto de la urdimbre, está menoscabado.

6.3.4. Pero es preciso establecer para el sub-lite que la simulación tiene dos facetas: una que la doctrina abundante al respecto

ha denominado como absoluta, y otra que se funge como relativa. La primera se presenta cuando el negocio aparente nunca se celebró en la realidad entre las partes, sino que se trata de una manifestación de voluntad que no existe en verdad pero que los contratantes han querido dibujar ante terceros un acto que está desfasado de su real intención; por el contrario, cuando estamos ante la segunda, la relativa, se parte de un supuesto y es que entre los contratantes sí existe un negocio, sino que está aparentado con otro; es decir, quisieron las partes darle un ropaje diferente al contrato por ellos celebrado, suplantando la manifestación de voluntad verdadera por otra o aparentando a una persona por otra, como la real negociante.

6.4. Presupuestos de la acción – valoración probatoria

6.4.1. En toda relación procesal, le corresponde al juzgador establecer la legitimación de las partes; este fenómeno consiste en el interés que le asiste al extremo en pedir las súplicas de la demanda, debido a que es el titular del derecho que se discute, y al mismo tiempo la circunstancia de ser la parte demandada quien debe responder al pago o restablecimiento del derecho discutido. Como dicho aspecto es uno de los presupuestos esenciales para la prosperidad de este tipo de acción, el Despacho analizará en primer término este tema.

6.4.2. En el sub-judice, quien impetró la acción es la señora María Belén Mora Barreto, quien junto con el libelo allegó la prueba documental que acredita que estuvo casada con el señor Eleuterio Riaño Patiño, habiéndose conformado sociedad marital la que se encontraba vigente para la fecha en que se celebraron los actos cuya simulación se demanda en este asunto, demostrando con ello su interés en calidad de demandante, por ende, el interés jurídico que le asiste.

De otro lado, existe legitimación por pasiva, pues está acreditado que quien aparecía como esposo de la demandante para la fecha de celebración de los actos jurídicos, señor Eleuterio Riaño Patiño y la señora Samira Poveda, vendedor y compradora simulados, la acción se siguió en su contra, lo cual se acredita con la prueba documental arrojada al proceso, su legitimación está demostrada.

Así las cosas, como el litigio se centran a la simulación de unos negocios jurídicos, ninguna duda hay en torno a que los individuos que conforman ambos extremos de la litis son los titulares de los derechos en controversia, ya que el actor es uno de los contratantes y los demandados los herederos del otro.

6.4.3. Así mismo, para la prosperidad del petitum, se hace necesaria la demostración de la existencia de los contratos que se tildan simulados, esto es, la escritura pública núm. 1.295 otorgada el 24 de agosto de 2017 en la Notaría 59 del Círculo de esta ciudad, requisito que se avista colmado, puesto que con la demanda se aportó la copia auténtica de dicho documento escriturario, contentivo de la compraventa correspondiente al bien inmueble ubicado en el municipio de IZA –Boyacá-, con folio de matrícula inmobiliaria núm. 095-112277, de la cual igualmente se acreditó el respectivo registro, así como el traspaso del vehículo de placas BOA979 por parte del demandado Eleuterio Riaño Patiño a favor de Samira Poveda.

Concluida la presencia de estos elementos sustanciales, a continuación, analiza el Juzgado si se demostró el acto simulatorio referido por el actor.

6.4.4. De la contestación efectuada por la parte demandada.

6.4.4.1. Una vez notificados los integrantes de la parte demandada, por conducto de apoderado se opusieron a las pretensiones de la demanda, señalando para el efecto en resumen que, los negocios tildados como simulados son válidos ya que el señor Eleuterio Riaño Patiño para la época de su celebración contaba con poder general de la demandante conferido mediante escritura pública No. 393 del 12 de marzo de 2011 de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá D.C., por lo que la venta fue real, lícita y las afirmaciones hechas por la demandante no pueden producir los efectos jurídicos pretendidos.

Habiéndose acopiado medios de prueba en el trámite de la primera instancia, se procederá a la valoración de los mismos para confirmar o desmentir la postura de los demandados y apelantes.

6.4.4.2. La afinidad que se demostró entre vendedor y compradora

De la prueba testimonial recaudada se logra establecer sin mayor esfuerzo que, el señor Eleuterio Riaño Patiño y Samira Poveda mantienen una relación sentimental, pues de ella dan cuenta los hijos de la actora Juan Carlos y Luís Eduardo Riaño Mora, quienes coincidentemente señalaron que su propio padre Eleuterio la presentó y pudieron evidenciar que era con ella que en la actualidad convivía, relación que llevaba cerca a los cinco años, situación que no se logra desmentir por parte de la pasiva ni con la prueba documental allegada con el escrito de contestación ni los demás testimonios decretados a su instancia, todo lo contrario, los declarantes como al señor Danilo López no le consta la relación que pueda tener el señor Eleuterio con la señora Samira y su declaración se centró en las obras o trabajos que le ha prestado a Eleuterio.

6.4.4.3 Inexistencia de voluntad de los contratantes en comprar - vender.

Partiendo de que el derecho de dominio o propiedad “es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente (...)” , resulta muy elocuente, como prueba de la simulación, el hecho de que el demandado Eleuterio Riaño Patiño, vendedor, nunca haya salido materialmente del inmueble ni del vehículo, tal y como se desprende de la confesión efectuada por la propia compradora quien en su declaración señaló no saber qué persona detenta el inmueble que supuestamente adquirió y el vehículo lo viene usando el vendedor Eleuterio, lo que permite presumir que el citado vendedor nunca perdió el ánimo de señor y dueño de esos bienes, pues es poco usual que una compradora a pesar de que realice una inversión en la adquisición de unos bienes, no tenga conocimiento del uso y los posibles frutos que generen los mismos, como es el caso de la señora Poveda.

6.4.4.4 El precio irrisorio del bien involucrado en el negocio de compraventa y la falta de acreditación del pago.

Dentro de la escritura pública de compraventa No. 1295 del 24 de agosto de 2017, se pactó como precio de la compraventa \$38'000.000,00, “...que EL VENDEDOR declara haber recibido en su totalidad de LA COMPRADORA a su entera satisfacción.”, suma que dice la parte señora Samira Poveda haber cancelado con ahorros que detentaba, aspectos sobre los cuales cabe destacar que, conforme a la prueba pericial recaudada, el valor del inmueble supera ampliamente esa cifra, ya que el mismo se avalúo en un valor de \$288'000.000 lo que hace pensar que, la suma indicada en dicha escritura pública no corresponde a la realidad y, de todas maneras, tampoco la demandada

que fungió como compradora demostró haber entregado la suma allí estipulada-

En este último aspecto, es de anotar que no obstante estar la mayor parte de la actividad probatoria en el demandante, dicha manifestación es de carácter indefinido, invirtiéndose la carga de la prueba y por tanto correspondía a la parte demandada no solo acreditar su capacidad económica sino el haber entregado a satisfacción dicha suma de dinero, hechos que se encuentran huérfanos probatoriamente dentro de la ritualidad surtida y que, por el contrario, aparecen desmentidos por la propia manifestación de la demandada quien apenas se limitó a señalar que sus ingresos eran de un mínimo, pero no pudo demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la entrega de la cifra estipulada para la venta.

6.5. En ese orden de ideas, para el Juzgado es claro, conforme a la actitud asumida por la pasiva y el conjunto de indicios, graves, convergentes y concordantes, que no puede haber otra conclusión diferente a que la compraventa realizada entre Eleuterio Riaño Patiño, como vendedor y Samira Poveda como compradora, fue simulada, toda vez que no existió ni el pago del precio, ni la tradición de los bienes tanto del inmueble como del automotor a través de su entrega, de modo que no convergen los elementos necesarios de la compraventa, quedando demostrado, adicionalmente, que fueron otros los objetivos que movieron a los contratantes a simular tal transacción.

Por ende, la declaratoria de la simulación absoluta de los actos atacados se impone y como a esa conclusión llegó la funcionaria de primera instancia, la providencia será confirmada en su integridad y, consecuentemente se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., el 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada y apelante, para lo cual se fijan como agencias de esta instancia en derecho la suma de \$1'000.000,00. Por la funcionaria de primer grado practíquese la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 009 del 27 de enero de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria